



RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0115/2018 (100-000489)

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 1 de marzo de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó a la ESCUELA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, adscrita al MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el 11 de enero de 2018, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la siguiente información:
 - Certificado oficial en el que consten detalladamente todos y cada uno de los ejercicios superados, así como la calificación obtenida, en el proceso selectivos de las cinco convocatorias que van desde 2010 hasta 2015, para acceder al Cuerpo Superior de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*
- Mediante Resolución de fecha 13 de febrero de 2018, el MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL comunicó a [REDACTED] lo siguiente:
 - Tal y como ya se le contestó desde esta Escuela, a través de correo electrónico enviado el 22 de diciembre de 2017 a la interesada, como contestación a su escrito de fecha 20 de diciembre de 2017, con contenido similar a la solicitud que ahora se contesta, los certificados respecto a las calificaciones otorgadas por los Tribunales de selección de personal, son emitidos por dichos órganos.*

reclamaciones@consejodetransparencia.es



- *En este sentido, en el art. 26.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, disposición en vigor en la fecha afectada por su petición, se Indica expresamente que "Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les expida certificación de sus acuerdos"*
- *Con independencia de lo anterior, y con la finalidad de dar información sobre el desarrollo de los procesos que pueden seguirse ante dichos órganos colegiados de decisión, se le indica lo siguiente:*

Los Tribunales correspondientes a los procesos selectivos convocados en los años 2010 a 2015, se encuentran actualmente disueltos.

No existe obligación de conservar la documentación correspondiente a los procesos selectivos, más allá del plazo para poder recurrir las resoluciones adoptadas por los Tribunales nombrados para cada uno de dichos procesos (un mes desde que la resolución se hace pública). La única constancia en publicación oficial de las calificaciones que se otorgaron en dichos procesos selectivos, es la correspondiente a las calificaciones finales otorgadas a los opositores que superaron en su totalidad las diversas pruebas del proceso selectivo, que se formaliza mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. Con fecha 1 de marzo de 2018, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, Reclamación de [REDACTED], al amparo del art. 24 de la LTAIBG, contra dicha Resolución en base a los siguientes argumentos:

- *Derecho a obtener un certificado oficial en el que consten los 8 exámenes superados en los convocatorias de los procesos selectivos que van desde el año 2010 hasta el año 2015. Derecho de acceso a la información pública. Competencia de la Escuela de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. El artículo 13. d) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable al caso que nos ocupa, recoge el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública, así como a los archivos y registros, todo ello de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Concretamente, los artículos 12 y ss., así como los artículo 17 y ss. de la Ley 19/2013, especifican el derecho de acceso a la información pública, y la forma en que éste derecho se debe ejercitar, obligando a las Administraciones Públicas a comunicar a los interesados la información pública que obre en su poder.*
- *Por otro lado, el artículo 2.4 del Real Decreto 1223/2009, de 17 de julio, por el que se crea la Escuela de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, indica expresamente que uno de los cometidos de la Escuela es expedir y otorgar los correspondientes certificados que acrediten los estudios realizados en ella, así como la formación adquirida o impartida. En este sentido, el artículo 8.*



Apartados e) y g) de la misma, señala que, en el marco de las competencias de la Dirección General de la Inspección, el titular de la Dirección de la Escuela es competente, por un lado, para firmar los certificados acreditativos del aprovechamiento e impartición de los estudios realizados, y, por otro lado, para facilitar a los Tribunales de los procesos selectivos los medios materiales, la información y el soporte requerido para el cumplimiento de sus funciones.

- *Más concretamente, el artículo 9. b) del Real Decreto 1223/2009, de 17 de julio, indica que el Área de Formación para el acceso a los Cuerpos de inspección, es una unidad dependiente de la Dirección de la Escuela, que se encarga de gestionar la formación de los aspirantes, así como la asistencia y la colaboración con los Tribunales de Acceso.*
- *En definitiva, según lo expuesto, debe ser la Escuela de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y no cada Tribunal Selectivo, quien debe emitir el certificado oficial de exámenes aprobados por la docente, ya que es ésta quien dispone de la información y los medios necesarios para ello, teniendo en cuenta que es quien asiste y colabora con los Tribunales Selectivos de cada convocatoria. En todo caso, si la información obra en poder de cada Tribunal, deberá suministrarlo a la Escuela de ITSS a efectos de realizar el certificado oficial que se solicita, tal y como indica el artículo 4 de la Ley 19/2013.*
- *Por lo expuesto, solicito a Ud. Que, con admisión del presente escrito, tenga por hechas las manifestaciones a que me refiero y por interpuesta, en tiempo y forma hábiles, la reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, contra la Resolución de la Directora de la Escuela de la ITSS de 13 de febrero de 2018, y, en su día, previos los trámites procedimentales pertinentes, dicte Resolución por la que, estimándolo, exija a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que elabore un certificado oficial en el que consten todos y cada uno de los de los exámenes de oposición superados por la docente, así como la calificación obtenida, si esto fuera posible.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".



Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, debe llamarse la atención sobre el posible objeto de una solicitud de información al amparo de la LTAIBG y en relación a la solicitud formulada.

En efecto, el concepto de información pública que recoge la Ley y en base al cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma y que no es otro que *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad”* (art. 1 de la LTAIBG. Es decir, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de *actos futuros* en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule.

Este Consejo de Transparencia entiende, por lo tanto, como ha venido sosteniendo reiteradamente (procedimientos R/0118/2016 y R/0274/2016), que cualquier ciudadano dispone de vías para obtener compulsas o certificaciones expedidas por la Administración, entre las cuales no se encuentra acudir a la LTAIBG, y más en supuestos como el presente en el que la solicitante parece tener la condición de interesada.

Sentado lo anterior, procede inadmitir la Reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 1 de marzo de 2018, contra la ESCUELA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, adscrita al MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los



Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

